



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el art. 2° del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense, dicha dependencia pericial interviene, por principio, respecto de los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales y del ministerio público del fuero criminal y, sólo excepcionalmente, respecto de las solicitudes de los restantes fueros "cuando mediaren razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento (artículo 63, inciso c, del Decreto Ley 1285/58, Organización de la Justicia Nacional)." La verificación de estos extremos requiere, en los términos del párrafo tercero del mencionado artículo, la fundamentación del magistrado interviniente y la opinión coincidente de la alzada, previo a remitir el requerimiento al Cuerpo Médico.

II. Que, en el marco de la reestructuración de dicho Cuerpo, la resolución 538/2010 reforzó el criterio de excepcionalidad con el que debía juzgarse su intervención respecto de requerimientos periciales provenientes del fuero civil, disponiendo un control estricto por parte de la cámara y la autorización previa de este Tribunal.

III. Que, razones de mejor servicio de justicia y toda vez que se encuentran en trámite tres concursos para la designación de 25 peritos y ha culminado uno recientemente -Acordada 13/16 de fecha 5/4/2016-, se justifica dejar sin efecto la previa intervención de esta Corte, dispuesta en la providencia dictada con fecha 19 de febrero de 2010 en el expediente n° 566/2010 y confirmada en la Resolución 538/2010, con el objeto de retomar el criterio establecido en el Reglamento General del Cuerpo Médico Forense.

IV. Que, asimismo, y por iguales motivos corresponde disponer que el Cuerpo Médico intervendrá sin la previa participación de la alzada, a la que se refiere el último párrafo del art. 2 del Reglamento General del Cuerpo Médico, cuando se verifiquen determinadas circunstancias excepcionales.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de febrero de 2010 dictada en el expediente n° 566/2010.

2º) Dejar sin efecto la resolución n° 538/2010.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

3º) Disponer que, en los supuestos en los que se verifiquen las situaciones de excepción previstas en el art. 2 del Reglamento del Cuerpo Médico Forense, los magistrados de los fueros civil y de la seguridad social podrán remitir su requerimiento directamente al Cuerpo Médico Forense, sin mediar la previa intervención de la respectiva cámara de apelaciones que prevé el párrafo tercero de aquella normativa, cuando se trate de:

Fuero Civil:

a) Informes periciales requeridos en causas de restricción de la capacidad (art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación), en los casos en que no existan fondos o bienes suficientes para el nombramiento de peritos (conf. Artículo 628 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

b) actualización de las sentencias (art. 40 del C.C.C.N.) en el mismo supuesto que el punto a);

c) internaciones involuntarias en las que haya dictámenes contradictorios vinculados a la externación del causante;

d) diagnósticos relativos a las causas que impiden o dificultan los regímenes de comunicación entre un progenitor y sus hijos o entre éstos y alguno de los demás ascendientes;

e) evaluación del restablecimiento de regímenes de comunicación interrumpidos por orden judicial, en

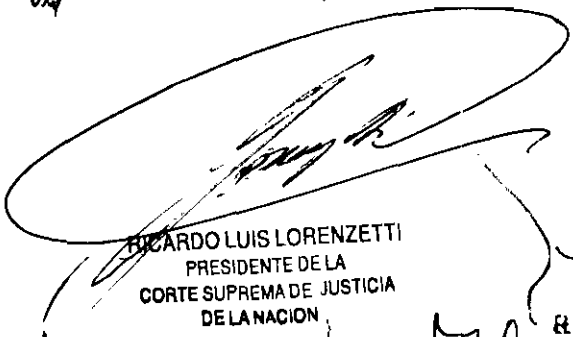
especial cuando dicha orden esté fundada en denuncias de presunto abuso sexual u otro tipo de violencia y/o maltrato infantil;

f) evaluación de progenitores, de hijos y, eventualmente, de todo el grupo conviviente, en situaciones de alta complejidad en controles de legalidad de medidas excepcionales adoptadas en el marco de la ley 26061 y medidas cautelares iniciadas de oficio por el Defensor Público de Menores e Incapaces.

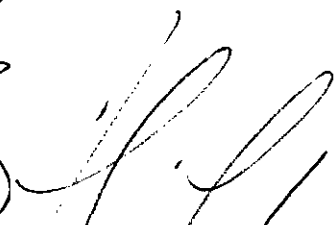
Fuero de la Seguridad Social:

a) reclamos sustentados en el art. 46 de la ley 24.557, en los casos de accidentes de trabajo que fueran remitidos por la Comisión Médica Central o los juzgados federales del interior del país, en los que haya que definir la incapacidad que está cuestionada por las partes -actora o ART- y en las que no se pueda sortear perito médico por existir un beneficio de litigar sin gastos.

Regístrese, comuníquese al señor Decano del Cuerpo Médico Forense, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la Cámara Federal de la Seguridad Social y, oportunamente, archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION